

RESOLUCION MINISTERIAL XX-2015-EM
Mecanismo de Compensación de costos del gas natural para Generación Eléctrica
previsto en la Ley 29970

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29970, Ley que Afianza la Seguridad Energética y Promueve el Desarrollo de Polo Petroquímico en el Sur del País, declara de interés nacional la implementación de medidas para el afianzamiento de la seguridad energética del país mediante la diversificación de fuentes energéticas, la reducción de la dependencia externa y la confiabilidad de la cadena de suministro de energía;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 29970 dispone que a fin de incrementar la confiabilidad en la producción y transporte de energía, el Ministerio de Energía y Minas ostenta la facultad de aplicar el principio de la desconcentración geográfica de la producción de energía. Asimismo, el numeral 1.2 del artículo 2 de esta ley dispone que la confiabilidad de la cadena de suministro de la energía para el mercado nacional tiene prioridad y es asumida por toda la demanda que es atendida por el sistema nacional;



Que, del mismo modo, el primer párrafo del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 29970 dispone que, el Ministerio de Energía y Minas definirá un mecanismo de compensación de los costos del gas natural que propicie la instalación de generadores eléctricos, en el norte y sur del país, con el objeto de desconcentrar la generación eléctrica de la zona central. Estos costos se compensan con los ingresos provenientes de un peaje adicional al Sistema Principal de Transmisión, el cual se puede expresar en unidades de potencia y/o energía. Asimismo, se establece que en caso se requieran contratos a firme de transporte de gas natural para favorecer el desarrollo del Nodo Energético del Sur, el costo fijo de dichos contratos, que no es asumido por la generación existente, es asumido también por el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN);



Que, en consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 29970, es necesario establecer los lineamientos que propicien la desconcentración de generación eficiente de electricidad, incentivando el uso del gas natural de las centrales que se conecten al sistema nacional de transporte de gas natural. A este fin, el “Reglamento que Incentiva el Incremento de la Capacidad de Generación Eléctrica dentro del Marco de la Ley N° 29970”, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2013-EM establece reglas específicas para el desarrollo del Nodo energético del sur, en el marco del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 29970;

Que, el Reglamento que Incentiva el Incremento de la Capacidad de Generación Eléctrica dentro del Marco de la Ley N° 29970, define el Cargo por Desconcentración de la Generación Eléctrica como un cargo unitario determinado por OSINERGMIN para

asegurar que los generadores dentro del alcance de dicho reglamento reciban la Compensación a que se refiere el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 29970, cargo que será incluido en el Peaje Unitario por Conexión del Sistema Principal de Transmisión. Del mismo modo, el numeral 2 de la Tercera Disposición Complementaria del mismo reglamento, establece como regla para los generadores del Nodo energético del sur, contar con un mecanismo de compensación en el precio del gas natural, el cual incluye el suministro de gas en boca de pozo, el transporte y la distribución por red de ductos, a ser pagado a través del cargo por Desconcentración de la Generación Eléctrica;

Que, el numeral 16.4 del artículo 16 del Reglamento de la Ley 29970, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2014-EM, establece que los generadores eléctricos, en aplicación del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 29970, asumirán la tarifa base y recibirán una compensación que iguale el costo del transporte aplicado a los generadores eléctricos en la zona central del país.

Estando a lo dispuesto en el inciso i) del artículo 6 del Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, y en los incisos h) y o) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Mecanismo de Compensación de costos de gas natural para generación, eléctrica a que se refiere el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 29970, conforme lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- **Compensación de los costos del gas natural que propicia la instalación de generadores eléctricos en el norte y sur del país**

Los titulares de centrales de generación que produzcan electricidad en el norte o sur del país con gas natural, recibirán una compensación de tal manera de que sus costos unitarios de suministro de gas en boca de pozo, de transporte y de distribución por red de ductos, sean los mismos que los aplicados a los generadores eléctricos del centro, los cuales se conectan al gaseoducto que transporta gas desde Camisea hacia la zona centro del país. Esta compensación se denomina "Compensación de Costos por Desconcentración", y para su determinación se debe seguir el siguiente mecanismo:

- A) Determinar el Monto Teórico de Facturación, que se obtiene del cálculo de las facturaciones teóricas, las cuales resultan de multiplicar: i) la suma de los costos unitarios de suministro de gas en boca de pozo, de transporte y de distribución por red de ductos, aplicados a los generadores eléctricos del gaseoducto del centro, por

ii) el consumo de gas natural de cada central de generación del norte o sur a la que aplica esta compensación, utilizado en la facturación correspondiente a sus contratos de suministro, transporte y/o distribución de gas. Dicho monto teórico se traduce en la siguiente fórmula:

$$\text{Monto Teórico de Facturación} = [\sum (CU_{EP} + CU_{TC} + CU_{DC})] \cdot [V_{CT}]$$

Dónde :

- CU_{EP} : Costo Unitario de suministro de gas natural en boca de pozo para la central térmica del centro.
- CU_{TC} : Costo Unitario de transporte de gas natural para la central térmica del centro.
- CU_{DC} : Costo Unitario de distribución de gas natural por red de ductos para la central térmica del centro.
- V_{CT} : Volumen de gas natural consumido por la central térmica del norte o sur.

Los costos unitarios de suministro de gas en boca de pozo considerarán los costos variables (tarifas) y los costos fijos establecidos en los contratos de suministro entre los generadores eléctricos del centro y las empresas productoras de gas.

Los costos unitarios de transporte y distribución a considerar en el cálculo serán los que resulten del promedio ponderado de las tarifas reguladas aplicadas a los generadores del centro.

- B) Determinar el Monto Real Facturado, el cual corresponde a los montos efectivamente facturados a cada generador que recibe la compensación, y que consideran los costos de suministro de gas en boca de pozo, así como los costos de transporte y de distribución por red de ductos.

Los montos de facturación de suministro de gas en boca de pozo consideran los costos variables (tarifas) y los costos fijos establecidos en los contratos de suministro entre los generadores eléctricos y las empresas productoras de gas.

Los montos de facturación de transporte y distribución consideran la aplicación de tarifas reguladas a cada generador que recibe la compensación.

- C) La Compensación de Costos por Desconcentración que recibirán los titulares de las centrales de generación será la diferencia positiva resultante del Monto Real Facturado menos el Monto Teórico de Facturación.

Artículo 3.- Compensación de los Costos Fijos de Transporte Gas no Consumidos por el Generador del Nodo energético del Sur.

Los titulares de las centrales de generación del Nodo Energético del Sur, recibirán una compensación por el costo fijo asociado a la capacidad de transporte de gas natural contratada bajo la modalidad de firme en los contratos de transporte de gas natural para generación que haya sido pagado y no usado por la central de generación térmica respectiva.

Esta compensación, denominada en adelante “Compensación de Transporte no utilizado de Gas” se determina con el siguiente mecanismo:

- A) Se toma la Capacidad Contratada bajo los contratos de transporte firme.
- B) Se determina la Capacidad Consumida que corresponde al volumen consumido por la respectiva central en el periodo de facturación.
- C) La diferencia positiva de la Capacidad Contratada menos la Capacidad Consumida, será la compensación de transporte no utilizado de gas natural que recibirán cada uno de los titulares de las centrales de generación del Nodo Energético del Sur, por cada una de sus centrales de generación.



Artículo 4.- Retribuciones Directas

Las Retribuciones Directas, constituyen la compensación o pago que reciben los Generadores, a precio regulado, por las transferencias de capacidad de transporte o suministro de gas natural a terceros. Dichas retribuciones serán calculadas en base a las capacidades o volúmenes transferidos, con las tarifas o precios fijados en sus respectivos contratos.

Artículo 5.- Sobre la modificación de peajes y liquidación de compensaciones

A las Compensaciones señaladas en los Artículos 2° y 3° de la presente Resolución Ministerial, se les descuenta las Retribuciones Directas que correspondan, conforme lo señalado en el Artículo 4°. El monto resultante será incluido dentro del Peaje Unitario por Conexión del Sistema Principal de Transmisión como Cargo por Desconcentración de la Generación Eléctrica a que se refiere el numeral 2.4 del Decreto Supremo N° 038-2013-EM, para ser transferido a los titulares de las centrales de generación.

OSINERGMIN deberá fijar el Cargo por Desconcentración de la Generación Eléctrica, y cada tres meses deberá reajustar dicho cargo con base en los resultados de las liquidaciones de las compensaciones efectuadas, para lo cual las empresas generadoras deberán comunicar al OSINERGMIN los montos y cantidades facturadas.

El COES efectuará la valorización de las transferencias mensuales del Cargo por Desconcentración de la Generación Eléctrica. Esta valorización y el pago de los montos



correspondientes se efectuarán dentro de los plazos establecidos para el caso del Peaje Unitario por Conexión del Sistema Principal de Transmisión.

Artículo 6.- Ámbito de aplicación del Mecanismo de Compensación

El Mecanismo de Compensación por Desconcentración solo será aplicado a las centrales de generación que hayan iniciado su operación con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 29970 y que resultaron de procesos de licitación en el marco de la misma Ley.

Artículo 7.- Vigencia

La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Disposición Complementaria Transitoria.- En un plazo de 120 días, OSINERGMIN aprobará los procedimientos necesarios para la recaudación de la compensación y la aplicación del artículo 5 de la presente Resolución Ministerial.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los [] días del mes de [] de 2015.





Ministerio de Energía y Minas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MARCO LEGAL

La Ley N° 29970, Ley que Afianza la Seguridad Energética y Promueve el Desarrollo de Polo Petroquímico en el Sur del País, declara de interés nacional la implementación de medidas para el afianzamiento de la seguridad energética del país mediante la diversificación de fuentes energéticas, la reducción de la dependencia externa y la confiabilidad de la cadena de suministro de energía.

Así tenemos que el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 29970 dispone que a fin de incrementar la confiabilidad en la producción y transporte de energía, el Ministerio de Energía y Minas ostenta la facultad de aplicar el principio de la desconcentración geográfica de la producción de energía. Asimismo, el numeral 1.2 del artículo 2 de esta ley dispone que la confiabilidad de la cadena de suministro de la energía para el mercado nacional tiene prioridad y es asumida por toda la demanda que es atendida por el sistema nacional;

Del mismo modo, el primer párrafo del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 29970 dispone que, el Ministerio de Energía y Minas definirá un mecanismo de compensación de los costos del gas natural que propicie la instalación de generadores eléctricos, en el norte y sur del país, con el objeto de desconcentrar la generación eléctrica de la zona central. Estos costos se compensan con los ingresos provenientes de un peaje adicional al Sistema Principal de Transmisión, el cual se puede expresar en unidades de potencia y/o energía. Asimismo, se establece que en caso se requieran contratos a firme de transporte de gas natural para favorecer el desarrollo del Nodo energético del sur, el costo fijo de dichos contratos, que no es asumido por la generación existente, es asumido también por el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN);

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 29970, es necesario establecer los lineamientos que propicien la desconcentración de generación eficiente de electricidad, incentivando el uso del gas natural de las centrales que se conecten al sistema nacional de transporte de gas natural. A este fin, el "Reglamento que Incentiva el Incremento de la Capacidad de Generación Eléctrica dentro del Marco de la Ley N° 29970", aprobado por Decreto Supremo N° 038-2013-EM establece reglas específicas para el desarrollo del Nodo energético del sur, en el marco del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 29970;

El Reglamento que Incentiva el Incremento de la Capacidad de Generación Eléctrica dentro del Marco de la Ley N° 29970, define el Cargo por Desconcentración de la Generación Eléctrica como un cargo unitario determinado por OSINERGMIN para asegurar que los generadores dentro del alcance de dicho reglamento reciban la Compensación a que se refiere el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 29970, cargo que será incluido en el Peaje Unitario por Conexión del Sistema Principal de Transmisión. Del mismo modo, el numeral 2 de la Tercera Disposición Complementaria del mismo reglamento, establece como regla para los generadores del Nodo Energético del Sur, contar con un mecanismo de compensación en el precio

del gas natural, el cual incluye el suministro de gas en boca de pozo, el transporte y la distribución por red de ductos, a ser pagado a través del cargo por Desconcentración de la Generación Eléctrica;

El numeral 16.4 del artículo 16 del Reglamento de la Ley 29970, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2014-EM, establece que los generadores eléctricos, en aplicación del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 29970, asumirán la tarifa base y recibirán una compensación que iguale el costo del transporte aplicado a los generadores eléctricos en la zona central del país.

ANÁLISIS

Encontrándonos ante la necesidad de dotar de la reglamentación que permita otorgar la compensación prevista por el artículo 5 de la Ley N° 29970, para que así los generadores del Nodo Energético Sur puedan acceder a competir en igualdad de condiciones con los generadores eléctricos conectados al gaseoducto desde Camisea hacia Lima, es recomendable establecer las siguientes reglas:

(i) **Compensación de los costos del gas natural que propicia la instalación de generadores eléctricos en el norte y sur del país**

Los titulares de centrales de generación que produzcan electricidad en el norte o sur del país con gas natural, recibirán una compensación de tal manera de que sus costos unitarios de suministro de gas en boca de pozo, de transporte y de distribución por red de ductos, sean los mismos que los aplicados a los generadores eléctricos del centro, los cuales se conectan al gaseoducto que transporta gas desde Camisea hacia la zona centro del país. Esta compensación se denomina "Compensación de Costos por Desconcentración", y para su determinación se debe seguir el siguiente mecanismo:

A) Determinar el Monto Teórico de Facturación, que se obtiene del cálculo de las facturaciones teóricas, las cuales resultan de multiplicar: i) la suma de los costos unitarios de suministro de gas en boca de pozo, de transporte y de distribución por red de ductos, aplicados a los generadores eléctricos del gaseoducto del centro, por ii) el consumo de gas natural de cada central de generación del norte o sur a la que aplica esta compensación, utilizado en la facturación correspondiente a sus contratos de suministro, transporte y/o distribución de gas. Dicho monto teórico se traduce en la siguiente fórmula:

$$\text{Monto Teórico de Facturación} = \left[\sum (CU_{BP} + CU_{TC} + CU_{DC}) \right] \cdot [V_{CT}]$$

Dónde :

CU_{BP} : Costo Unitario de suministro de gas natural en boca de pozo para la central térmica del centro.

CU_{TC} : Costo Unitario de transporte de gas natural para la central térmica del centro.

CU_{DC} : Costo Unitario de distribución de gas natural por red de ductos para la central térmica del centro.

V_{CT} : Volumen de gas natural consumido por la central térmica del norte o sur.

Los costos unitarios de suministro de gas en boca de pozo considerarán los costos variables (tarifas) y los costos fijos establecidos en los contratos de

suministro entre los generadores eléctricos del centro y las empresas productoras de gas.

Los costos unitarios de transporte y distribución a considerar en el cálculo serán los que resulten del promedio ponderado de las tarifas reguladas aplicadas a los generadores del centro.

B) Determinar el Monto Real Facturado, el cual corresponde a los montos efectivamente facturados a cada generador que recibe la compensación, y que consideran los costos de suministro de gas en boca de pozo, así como los costos de transporte y de distribución por red de ductos.

Los montos de facturación de suministro de gas en boca de pozo consideran los costos variables (tarifas) y los costos fijos establecidos en los contratos de suministro entre los generadores eléctricos y las empresas productoras de gas.

Los montos de facturación de transporte y distribución consideran la aplicación de tarifas reguladas a cada generador que recibe la compensación.

C) La Compensación de Costos por Desconcentración que recibirán los titulares de las centrales de generación será la diferencia positiva resultante del Monto Real Facturado menos el Monto Teórico de Facturación.

(ii) **Compensación de los Costos Fijos de Transporte Gas no Consumidos por el Generador del Nodo energético del Sur**

Los titulares de las centrales de generación del Nodo Energético del Sur, recibirán una compensación por el costo fijo asociado a la capacidad de transporte de gas natural contratada bajo la modalidad de firme en los contratos de transporte de gas natural para generación que haya sido pagado y no usado por la central de generación térmica respectiva.

Esta compensación, denominada en adelante "Compensación de Transporte no utilizado de Gas" se determina con el siguiente mecanismo:

A) Se toma la Capacidad Contratada bajo los contratos de transporte firme.

B) Se determina la Capacidad Consumida que corresponde al volumen consumido por la respectiva central en el periodo de facturación.

C) La diferencia positiva de la Capacidad Contratada menos la Capacidad Consumida, será la compensación de transporte no utilizado de gas natural que recibirán cada uno de los titulares de las centrales de generación del Nodo Energético del Sur, por cada una de sus centrales de generación.

(iii) **Retribuciones Directas**

Las Retribuciones Directas, constituyen la compensación o pago que reciben los Generadores, a precio regulado, por las transferencias de capacidad de transporte o suministro de gas natural a terceros. Dichas retribuciones serán calculadas en base a las capacidades o volúmenes transferidos, con las tarifas o precios fijados en sus respectivos contratos.

(iv) **Sobre la modificación de peajes y liquidación de compensaciones**



A las Compensaciones señaladas en los Artículos 2° y 3° de la presente Resolución Ministerial, se les descuenta las Retribuciones Directas que correspondan, conforme lo señalado en el Artículo 4°. El monto resultante será incluido dentro del Peaje Unitario por Conexión del Sistema Principal de Transmisión como Cargo por Desconcentración de la Generación Eléctrica a que se refiere el numeral 2.4 del Decreto Supremo N° 038-2013-EM, para ser transferido a los titulares de las centrales de generación.

OSINERGMIN deberá fijar el Cargo por Desconcentración de la Generación Eléctrica, y cada tres meses deberá reajustar dicho cargo con base en los resultados de las liquidaciones de las compensaciones efectuadas, para lo cual las empresas generadoras deberán comunicar al OSINERGMIN los montos y cantidades facturadas.

El COES efectuará la valorización de las transferencias mensuales del Cargo por Desconcentración de la Generación Eléctrica. Esta valorización y el pago de los montos correspondientes se efectuarán dentro de los plazos establecidos para el caso del Peaje Unitario por Conexión del Sistema Principal de Transmisión.

(v) **Ámbito de aplicación del Mecanismo de Compensación**

El Mecanismo de Compensación por Desconcentración solo será aplicado a las centrales de generación que hayan iniciado su operación con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 29970 y que resultaron de procesos de licitación en el marco de la misma Ley.

(vi) **Procedimientos a ser aprobados por OSINERGMIN**

Resulta necesario que en un plazo de 120 días de publicada el Reglamento de Compensación dispuesta por el artículo 5 de la Ley N° 29970, OSINERGMIN apruebe los procedimientos necesarios para la recaudación de la compensación, así como la modificación de peajes y liquidación de compensaciones.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto normativo propuesto se da dentro del marco legal previsto por el artículo 5 de la Ley N° 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo del polo petroquímico en el sur del país.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de norma promueve el desarrollo de las actividades de generación eléctrica y no representa un egreso de recursos de parte del Estado.

